

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2021 00167 00
Demandantes:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
Demandado:	WILLIGNTON ZULUAGA GONZALEZ Y OTRO
Asunto:	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN
Enlace:	11001334305920210016700 P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad procede esta judicatura a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo transaccional celebrado entre las partes.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 17 de agosto de 2021, se admitió la demanda formulada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en contra de **Willignton Zuluaga González** y **José Fernando Rodríguez Malagón**.

En lo que corresponde al demandado **Willignton Zuluaga González**, este fue notificado a través del envío físico de la demanda y anexos en fecha 7 de noviembre de 2022, con ocasión de lo cual contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía.

Respecto del señor **José Fernando Rodríguez Malagón**, habiéndose intentado la notificación personal (por parte de la demandante) **no fue posible** hacerlo dado que la dirección física señalada para tal efecto fue considerada errada por la empresa de mensajería.

No obstante lo anterior, a través de memorial de 18 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante - EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – solicitó la terminación del proceso en virtud al acuerdo transaccional celebrado con el señor **Willignton Zuluaga González**. Asimismo, el 15 de noviembre de 2022, la parte demandante precisó que *desistía* de las pretensiones de la demanda frente al *José Fernando Rodríguez Malagón*, dado que no había sido posible su notificación.

Finalmente, se advierte que por escrito de 18 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del señor *Willignton Zuluaga González* manifestó que coadyubaba la solicitud de terminación del presente proceso por transacción.

III. **CONTENIDO DEL ACUERDO TRANSACCIONAL**

En este asunto, las partes involucradas celebraron acuerdo transaccional con el objeto de dar por terminado este asunto consignado las siguientes estipulaciones principales¹:

[...]

CLÁUSULA PRIMERA: *El objeto del presente Contrato es transar en forma definitiva y poner fin a las diferencias surgidas por la demanda presentada por ETB S.A. E.S.P., en proceso de reparación directa que actualmente se adelanta ante el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá y el radicado No. 11001334305920210016700.*

En consecuencia, mediante el presente Contrato de Transacción, las Partes aceptan que los derechos y obligaciones ciertos o inciertos que pudieran originarse a favor de cualquiera de ellas con ocasión de las diferencias surgidas y que hubieren podido existir entre las Partes, como consecuencia de la demanda, quedarán definitivamente transigidos, desistidos y terminados mediante la suscripción de este documento.

CLÁUSULA SEGUNDA: *Que por medio del presente instrumento, se da por terminado de forma total, incluyendo a todos los demandados, el proceso de reparación directa que actualmente se adelanta ante el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá y el radicado No. 11001334305920210016700, en razón a lo estipulado en el artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso.*

CLÁUSULA TERCERA: *ETB S.A. E.S.P. en desarrollo del presente Contrato, se obliga a:*

- 1. Reconocer que la obligación dineraria pendiente de pago por perjuicios ocasionados asciende **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS Y OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.115.323,82).***
- 2. Solicitar la terminación del proceso de reparación directa que actualmente se adelanta ante el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá bajo el radicado No. 11001334305920210016700, por desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de todos los demandados sin condena en costas, previa verificación del recaudo en la cuenta de ahorros señalada más adelante.*
- 3. Cumplir con las demás obligaciones que surjan o se deriven de este Contrato y de las regulaciones colombianas vigentes y aplicables, en especial con aquellas dispuestas en la cláusula segunda de este contrato.*

PARÁGRAFO: *La solicitud de terminación del proceso deberá radicarse en el Juzgado a más tardar cinco (05) días hábiles después de verificado el pago de esta transacción.*

CLÁUSULA CUARTA: *El señor WILLINGTON ZULUAGA GONZÁLEZ en desarrollo del presente Contrato, se obliga a:*

- 1. Reconocer que ha causado perjuicios a ETB S.A. E.S.P. que ascienden a **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS Y OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.115.323,82).***
- 2. Consignar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato de transacción en la cuenta de ahorros No. 220.062.72030-5, del Banco Popular a favor de ETB S.A. E.S.P. la suma de **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS Y OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.115.323,82).***
- 4. Aceptar el desistimiento a presentar por parte de ETB S.A. E.S.P. de la demanda en el proceso de reparación directa que actualmente se adelanta ante el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá con el radicado No. 11001334305920210016700, previa verificación del recaudo en la cuenta de ahorros atrás señalada.*
- 3. Cumplir con las demás obligaciones que surjan o se deriven de este Contrato y de las regulaciones colombianas vigentes y aplicables, en especial con aquellas dispuestas en la cláusula segunda de este contrato.*

¹Archivo 27, páginas 3 a 6.

CLÁUSULA QUINTA: Este Contrato constituye la totalidad del acuerdo entre las Partes y sustituye todos los acuerdos, contratos, declaraciones, manifestaciones, promesas, información, arreglos y entendimientos, ya sean verbales o escritos, expresos o implícitos, entre las Partes en relación con el objeto de este Contrato.

CLÁUSULA SEXTA: Las obligaciones derivadas del presente contrato son claras, expresas y exigibles, por lo tanto, prestan mérito de título ejecutivo.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El presente Contrato de Transacción hace tránsito a Cosa Juzgada respecto a las estipulaciones en este contenidas, de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil.

CLÁUSULA OCTAVA: Las Partes determinan como su domicilio para efectos de notificaciones, las siguientes:

- **ETB S.A. E.S.P.** recibirá notificaciones en la oficina principal de la Empresa ubicados en la Carrera 8 No. 20-00 Piso 12°, de la ciudad de Bogotá D.C. y su canal digital corresponde a notificaciones.judiciales@etb.com.co
- **WILLINGTON ZULUAGA GONZÁLEZ** las recibirá en la Carrera 48 No.22-96, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: willy.1975@hotmail.com

Los contratantes, leído el presente Contrato de Transacción aceptan expresamente a lo estipulado y firman como aparece, en la ciudad de Bogotá el día trece (13) de septiembre de 2022.

[...]

IV. CONSIDERACIONES

Como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente, el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.

Como primera medida caber recordar que la transacción al tiempo que es un contrato o acuerdo de voluntades, es un modo de extinción de las obligaciones, y tales institutos están regulados en términos generales por el Código Civil. Para determinar la naturaleza específica de la institución debemos remitirnos a las disposiciones que así lo consagran, como primera medida veremos qué es un modo de extinguir las obligaciones:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.”

Así como se indicó previamente, el estatuto civil también establece que la transacción es un tipo de contrato, y define sus características y notas principales, que se observan así:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Jurisprudencia Vigencia

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Desde otra perspectiva la transacción al ser un contrato y un modo de extinguir las obligaciones, también puede entenderse como un acto procesal de parte que involucra la disposición de los derechos en litigio, cuando el objeto del contrato versa sobre relaciones jurídico procesales que se encuentran en discusión en un proceso judicial, de tal manera que las disposiciones adjetivas tienen prevista una forma de agotar el trámite pertinente para dar por terminado un proceso judicial ya iniciado, en el evento en que las partes celebren un acuerdo de voluntades con el objeto de negociar los derechos que se encuentran pendientes por resolución judicial, la disposición pertinente y vigente en este momento para tal trámite es el artículo 312 del CGP, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha acogido en repetidas oportunidades², la de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que la Sala Civil de esta corporación es el intérprete natural de esta clase de contratos que involucran

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 12 de octubre de 2017. Consejero ponente: William Hernández Gómez.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pasos Guerrero.

la voluntad privada, bajo esos supuestos ha definido los contornos de esta particular forma de resolver conflictos, que se pueden reseñar así:

“[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.»³

En ese orden de ideas, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en las líneas que preceden se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y consolidada; y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

Aunado, cabe resaltar que el Consejo de Estado, también ha definido el alcance del análisis que efectúa el juez al momento de estudiar el acuerdo transaccional que se le pone de presente, partiendo de los requisitos que para ello vienen determinados por las normas a que nos hemos referido, así lo expuso esa corporación:

*“De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 ibídem, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, **el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades**, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.*

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.⁴ (Negritas del Despacho)”

Pues bien, de cara a todos estos razonamientos tenemos claro cuál es el marco de acción del Juez cuando se le presente un acuerdo transaccional, celebrado por las partes con el objeto de dar por terminado un proceso, por lo que podríamos colegir

³ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de mayo de 2008. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Para el proceso con radicación número: 07001-23-31-000-1998-00892-01(25049)

es que se trata de una revisión formal de los requisitos que demanda la norma que lo regula, sin mirar la materia concernida en el acuerdo o hacer consideraciones frente al fondo del asunto. Ante tal aserto, lo procedente ahora será revisar si el negocio jurídico celebrado entre las partes involucradas en este litigio, reúne los presupuestos o exigencias que hemos descrito previamente, y a partir de ello determinaremos si resulta plausible aprobar dicho acuerdo y dar por terminado el proceso.

En primera medida, se expuso que la transacción debe reunir u observar todos los presupuestos legales de existencia y validez de un negocio jurídico, (art. 1502 C.C.), (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Para el asunto en análisis se advierte que quienes suscriben el contrato de transacción, son los aquí demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y el demandado **Willington Zuluaga González**, y su apoderado judicial, quienes según lo consignado en el acuerdo de voluntades son capaces legalmente para obligarse, toda vez que son mayores de edad, y no se ha acreditado ninguna incapacidad judicialmente decretada, además de que los representantes legales de personas jurídicas están facultados para obligar a sus representadas, tampoco se advierte la acreditación de algún vicio del consentimiento, pues los suscribientes han convenido libremente lo que está consignado en ese documento, máxime la solicitud con la que se acompañó el referido contrato, fue conocida por la parte demanda y coadyuvada expresamente, con el propósito de que se de por terminado el presente asunto.

Por otra parte, el objeto sobre el que recae el acuerdo se contrae a la indemnización de los perjuicios causados a la parte demandante, lo que es lícito pues está regulado en el marco de la cláusula general de responsabilidad del Estado, en el artículo 90 de la constitución así como las disposiciones contenidas en el CPACA que se complementan con la labor interpretativa que hace la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por último se advierte también que la causa que genera este acuerdo es lícita y respeta el orden público, pues se trata de un modo de terminación anormal de este conflicto con la satisfacción acordada de la pretensión.

En cuanto a la disponibilidad de los derechos sobre los cuales versa el acuerdo de voluntades, debe decirse que en efecto, para este asunto se trata de un derecho incierto o en duda que se encuentra pendiente por resolución o decisión judicial, es decir se trata de derechos susceptibles de libre disposición por las partes, son intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables, toda vez que se trata de indemnizaciones sobre las cuales no se ha definido su procedencia y están en ciernes o en duda mientras se tramita este proceso declarativo de responsabilidad patrimonial en lo contencioso administrativo.

Asimismo, según se desprende del contrato, como los sujetos que hacen parte de la relación jurídico procesal hacen respectivamente cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, asimismo, por cuanto **las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, esta judicatura declarará la terminación del proceso por transacción**, en lo que se refiere a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y el señor **Willington Zuluaga González**, **de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del CGP**, y se abstendrá

de condenar por este concepto, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 ibídem.

De otro lado, frente al demandado **José Fernando Rodríguez Malagón**, no habiendo sido posible su notificación, la parte demandante – frente al requerimiento de este Despacho – precisó que **desistía de las pretensiones de la demandada**. Sobre el particular, hay que decir que más que el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al demandado **José Fernando Rodríguez Malagón** lo procedente, en este caso es el retiro de la misma, dado que como ya quedó explicado; el presente medio de control nunca le fue notificado al señor **Rodríguez Malagón**, ergo al no haberse trabado la litis lo procedente es el retiro de la demanda respecto de éste.

En efecto, aprobada la transacción celebrada entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y el señor **Willington Zuluaga González** y, con ello, terminado el proceso respecto de éste, es evidente que nos encontramos frente a un asunto en el que - al no haberse logrado la notificación del demandado - no se ha integrado el contradictorio en relación con el señor **José Fernando Rodríguez Malagón**, quien figuraría como **único demandado** — por lo que en este escenario sobreviniente la parte demandante cuenta con la posibilidad de manifestar su deseo de dar por concluido el asunto, pero por los causes del retiro de la demanda. Bajo este supuesto, este Despacho comprende que lo pretendido por la demandante, a través de escrito de 15 de noviembre de 2022, no es otra cosa que el retiro de la demanda y con ello dar por terminado el proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Como ya se señaló, la apoderada de la parte actora solicitó dar por terminado el presente asunto. Así, de conformidad con la normatividad transcrita, se advierte que, en el presente caso: i) no se ha notificado al señor **José Fernando Rodríguez Malagón – único demandado**; ii) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; y iii) la apoderada de la parte demandante, **posee la facultad para dar por terminado este asunto**, tal y como se desprende del poder otorgado por parte de la representante legal de la parte demandante, a la doctora Diana Lucía Adrada Córdoba visible en el archivo **“14PoderEtbSolciitudAccesoExp2032022.PDF”** del expediente digital, a quien la demandante le confirió la aludida facultad.

En estos términos se accederá a la solicitud de retiro de la demanda respecto del señor **José Fernando Rodríguez Malagón**, dando por terminado el presente asunto.

Ahora, no se condenará en costas a la parte demandante, ello por cuanto, en el presente caso, no aparecen causadas ni probadas las costas procesales, como tampoco no se vislumbró alguna conducta que amerite la condena por este concepto, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso formulada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y el señor **Willington Zuluaga González**, con ocasión de la celebración del contrato de transacción de 13 de septiembre de 2022, por los expresos motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la parte demandante, respeto del señor **José Fernando Rodríguez Malagón**, con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, atendiendo a los efectos del acuerdo transaccional homologado y el retiro aceptado.

CUARTO: NO abra lugar a condena en costas, tomando en cuenta todo lo considerado en este proveído en cuanto a la transacción y el retiro de la demanda.

QUINTO: ORDENAR si hubiere lugar, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca. Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

SEXTO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia, se debe **ARCHIVAR** el expediente.

SÉPTIMO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

notificaciones.judiciales@etb.com.co
diana.adradac@etb.com.co
willy.1975@htmail.com
jc.rojas028@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 5 de fecha **03 de marzo de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



v.